



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**FALLO TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

**Nº 127**

**Radicación:**

110013109063-2025-00207-00

**Accionante:**

Yhon Fernando Giraldo Durán – CC. 10.004.994

**Accionada:**

Fiscalía General de la Nación

**Vinculadas:**

- Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre)
- Participantes de la convocatoria

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho judicial a proferir fallo de tutela en sede de primera instancia, dentro de la acción constitucional promovida por Yhon Fernando Giraldo Durán en contra de la Fiscalía General de la Nación por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, dignidad humana y participación, trámite al que fueron vinculados de manera oficiosa la Unión Temporal de la Convocatoria FGN 2024 y los participantes de la misma.

**HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

- Como hechos que interesan al trámite de tutela, se tiene que el accionante ingresó al concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación, optando para el cargo de profesional especializado II; sin embargo, fue inadmitido al no acreditar el requisito de experiencia mínima de 48 meses, lo cual refiere, es falso, ya que acreditó más de 8 años de experiencia profesional continua como abogado a partir del año 2015.



Cataloga tal actuar como una exclusión injustificada del proceso de selección que vulnera sus derechos fundamentales, afectando su desarrollo profesional y sustento económico.

Por lo anterior solicitó que se tutelén los derechos reclamados y se ordene a la Fiscalía General de la Nación admitir su postulación al proceso de selección referido, reconociendo la experiencia profesional acreditada.

- La acción de tutela fue admitida por este despacho judicial el pasado 4 de julio de 2025, por cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

## RESPUESTAS AL TRASLADO DE LA DEMANDA

### Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

El apoderado especial de la unión aseguró que el accionante efectuó su inscripción en la oferta pública de empleos identificada con el código I-106-AP-04-(1) correspondiente al cargo profesional especializado grado II.

Una vez publicada la lista preliminar de resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, se identificó que el estado del aspirante en el aplicativo SIDCA3 corresponde a “no admitido”, decisión adoptada tras el análisis técnico de los documentos aportados y su confrontación con los requisitos exigidos en la convocatoria.

En ese contexto, el proceso se encuentra actualmente en la fase de recepción y trámite de reclamaciones derivadas de los resultados preliminares de dicha etapa, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025 y se constató que el accionante efectivamente presentó la reclamación correspondiente dentro del término legal previsto, utilizando para ello los canales dispuestos institucionalmente a través de la aplicación SIDCA3.

Se evidencia que el trámite dispuesto para controvertir el resultado preliminar fue activado por el propio tutelante y se encuentra aún en curso en sede administrativa, circunstancia que sugiere la improcedencia de la acción de tutela en esta etapa, habida cuenta de la vigencia de un mecanismo ordinario, eficaz y específico para la protección de sus intereses y la inexistencia de un perjuicio irremediable.

La acción de tutela interpuesta carece de procedencia en tanto se dirige contra un acto de trámite impugnado por la vía ordinaria, la cual fue efectivamente ejercida por el



propio accionante y será resuelta dentro de los términos establecidos en el cronograma oficial del concurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Acuerdo 001 de 2025.

### **Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial**

La secretaria técnica de la comisión de carrera especial de la entidad hizo alusión al carácter subsidiario de la acción de tutela y como esta procede solo cuando el interesado no cuenta con otros medios de defensa.

Conforme a lo indicado por la Unión Temporal de la convocatoria se tiene que el participante hizo uso de los recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos. Interpuso la reclamación correspondiente el pasado 4 de julio de 2025 a través de la plataforma SIDCA 3, la cual será atendida y resuelta de fondo dentro de los términos establecidos en el proceso de selección y el resultado será informado al aspirante por medio de la misma plataforma.

Así pues, Yhon Fernando Giraldo Durán ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, por lo que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad y debe ser declarada improcedente.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Con base en lo anterior, es claro que este Despacho es competente para decidir en primera instancia sobre la presente acción de tutela, según lo contempla el numeral 2º del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021 que modificó el Decreto 1069 de 2015, pues la Fiscalía General de la Nación es una entidad pública del orden nacional perteneciente a la Rama Judicial del Poder Público.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si conforme a los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la demanda, se están trasgrediendo los derechos fundamentales invocados por Yhon Fernando Giraldo Durán por parte de la entidad accionada o si el amparo resulta ser improcedente.



## PRECEDENTE LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

### De la naturaleza normativa de la acción de tutela

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### Requisitos de procedencia

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita, por ello cuenta con unos requisitos mínimos de procedencia, que deben ser cumplidos en su totalidad, pues de comprobarse que solo uno de ellos no se satisface, el amparo no podría prosperar, a saber; **(i) legitimación de las partes para actuar, (ii) afectación a un derecho fundamental, (iii) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judiciales (subsidiariedad) e (iv) la interposición de la acción en un término razonable (inmediatez)**<sup>1</sup>. El incumplimiento de solo uno de esos requisitos conllevaría por si solo a la improcedencia de la demanda.

En los concursos públicos, el ordenamiento jurídico prevé mecanismos específicos para controvertir las actuaciones en el marco de la convocatoria, como las reclamaciones dentro del proceso y las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa. La Corte Constitucional ha sido clara al señalar que la tutela no puede utilizarse como una vía paralela para anticipar decisiones que deben ser resueltas por los canales ordinarios, salvo que se acredite un perjuicio irremediable o una afectación directa a derechos fundamentales que no pueda ser reparada por otro medio, así:

*En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley (...)*

*Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2016, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos



sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia (subrayas fuera de texto).

En el contexto de los concursos de méritos, la acción de tutela resulta improcedente cuando el aspirante ha interpuesto una reclamación administrativa y esta se encuentra en trámite, pues el juez de tutela no podría inmiscuirse, ni adoptar decisiones que interfieran o paralicen trámites administrativos que se encuentren en curso, especialmente cuando estos han sido instaurados por el propio accionante como mecanismos ordinarios de defensa.

## CASO CONCRETO

En el *sub examine* el actor pretende que se reconsidere el resultado de la verificación de requisitos mínimos en el marco del proceso de selección efectuado por la Fiscalía General de la Nación y se le reconozca como experiencia profesional el tiempo que acreditó en el ejercicio de sus funciones como abogado titulado hace más de 8 años, para cambiar su estado a “admitido”.

Sin embargo, una vez estudiadas las pruebas que integran el expediente, se pudo concluir que los requisitos jurisprudenciales no se cumplen a cabalidad en este asunto para conceder el amparo constitucional deprecado. De entrada, debe precisarse que no se dispondrá una extensa disertación para pronunciarse sobre los reparos del accionante, pues resulta ser un asunto dotado de notable improcedencia, en tanto pudo advertir el despacho que actualmente cursa en trámite la reclamación interpuesta por el accionante para controvertir su inadmisión en la etapa de verificación de requisitos.

El interesado presentó la inconformidad el 4 de julio último a través de la plataforma SIDCA 3 y actualmente se encuentra en trámite de respuesta. Comoquiera que la reclamación versa sobre las mismas circunstancias que dan origen a la acción constitucional y apuntan a lograr iguales pretensiones, refulge evidente que permitir que el juez de tutela actúe de manera paralela a estos procedimientos implicaría desconocer la autonomía de las autoridades competentes y desnaturalizar la función excepcional de la tutela, que, itérese, no está diseñada para sustituir los canales ordinarios previstos normativamente.

En este caso, a través del Acuerdo nro. 001 de 2025, artículo 20<sup>2</sup>, se estableció la posibilidad que tienen los aspirantes de la convocatoria FNG 2024 para acudir a las

---

<sup>2</sup> “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.



reclamaciones en la etapa preliminar de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, acción que ya fue impulsada por el interesado y éste debe aguardar a que la entidad publique por el medio correspondiente los resultados definitivos, conforme al artículo 21 de la mencionada norma.

Resta verificar si en el *sub examine* se predica la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procedería como mecanismo transitorio; no obstante, esta circunstancia no fue acreditada.

Sobre el particular, la demanda no incluyó fundamento alguno, pues tan solo se mencionó la vulneración de múltiples derechos constitucionales sin un trasfondo argumentativo que dé cuenta de situaciones apremiantes en cabeza de la parte actora, que habiliten al juez de tutela para activar sus competencias. Tampoco hizo alusión a las consecuencias negativas que podría acarrear la espera de la resolución de fondo de la reclamación, incluso, el libelista omitió por completo informar al despacho sobre el uso concomitante de dicha herramienta en su escrito de demanda.

De este modo, al existir otro mecanismo de defensa en curso actualmente, el demandante debe agotar dicho medio, en tanto es eficaz e idóneo para el logro de los objetivos que ahora plantea en sede constitucional, por lo tanto, el amparo será declarado improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional deprecado por los motivos expuestos en precedencia. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por secretaría y a través del medio más expedito el contenido del presente fallo de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuese objeto de impugnación dentro del término de ley. En el evento de no resultar seleccionado para revisión, **ARCHÍVESE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAOLA XIMENA POLANCO MUÑOZ**  
**JUEZA**

Proyectó: L. Vargas



*Firmado Por:*

**Paola Ximena Polanco Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 063 Función De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **b6879ae0800073893af2b582aaadf79bc16e884c7a078a042326eaafc195be37**  
Documento generado en 18/07/2025 11:25:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**